

Expte. 13-13865112-3/2

**“SOTTIMANO RENZO ADOLFO Y
OT. EN J° 257.216/54.831
SOTTIMANO RENZO ADOLFO POR
SI Y P.S.H.M. SOTTIMANO
NOE c/ ROJAS JUAN PABLO Y
OTS. p/ D y P p/ REP”**

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Renzo Adolfo Sottimano y Federico Carelli Chacón por el Noe Sottimano, por medio de representante interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, en los autos N° 13-03865112-3/54.831 caratulados “SOTTIMANO RENZO Y SOTTIMANO NOE c/ ROJAS JUAN PABLO Y OTS. p/ D y P” originarios del Primer Tribunal de Gestión Asociada de la Primer Circunscripción Judicial.

I. - ANTECEDENTES:

Renzo Adolfo Sottimano por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad, por intermedio de apoderado inició demanda por daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito contra Juan Pablo Rojas, Centro de Distribución Oliva S.A. y Federación Patronal Seguros S.A. por la suma de \$1.800.000 con intereses y costas.

Relató que el 22/02/2.013 a las 21:20 horas aproximadamente, el camión conducido por el demandado Rojas y de propiedad de Centro de Distribución Oliva S.A., circulaba por Ruta Provincial N°82, Panamericana de Chacras de Coria, Luján de Cuyo con dirección Norte a Sur, al llegar a la rotonda a la altura de calle Gobernador Ortiz, realizó una maniobra evasiva, frenó e impactó frontalmente el lateral izquierdo, a la altura del asiento trasero que el actor conducía y terminaba de hacer la rotonda. Agrega que en dicho asiento se sentaba Ana María Gallego Sánchez conviviente y madre de su hijo, quien falleció como consecuencia del accidente. Reclama daño moral por la suma de \$1.600.000 y gastos funerarios, de curación y convalecencia por la suma \$200.000.

Corrido traslado de la demanda los accionados las contestaron solicitando su rechazo.

El fallo en primer instancia hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por los Sres. Renzo Adolfo Sottimano y Noe Sottimano y en consecuencia condenó a Juan Pablo Rojas y Centro de Distribución Oliva S.A. a que proceda al pago de las sumas de \$1.120.000 y \$1.020.000 respectivamente. La condena se hace extensiva a Federación Patronal Seguros S.A.

La citada en garantía Federación Patronal Seguro S.A. y la parte actora interpusieron recurso de apelación.

La Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas declaró desierto

el recurso interpuesto por la citada en garantía y desestimó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente persigue que V.E. revoque el pronunciamiento de la Excma. Tercera Cámara Civil de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, en tanto no admite la reparación indemnizatoria de los daños físicos sufridos por los actores como consecuencia del hecho dañoso, como así también el aumento en la cuantificación del importe por daño moral otorgado por la muerte de la Sra Gallego (esposa y del Sr. Renzo Sottimano y madre del Sr. Noé Sottimano), debiendo actualizar la póliza de seguro de la citada en garantía FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., quien niega ese derecho sin fundamentación lógica jurídica que la sustente.

La resolución recurrida adolece de notoria arbitrariedad, y no respeta los principios del debido proceso.

Indica que el recurso tiene por objetivo lograr que por intermedio de un fallo ajustado a derecho, se mantenga la Supremacía Constitucional y la uniformidad de la interpretación de normas jurídicas y su justa aplicación.

Se agravia por cuanto el Juez A Quo se aparta de las constancias del proceso al decir que el tribunal de grado no incluyó en el monto otorgado por reparación del daño moral de cada uno de los actores, el daño espiritual oca-

sionado por las lesiones graves sufridas.

Refiere que la Cámara de Apelaciones interpreta que no hay daño moral por las lesiones físicas de los actores, porque la indemnización de las mismas no fue reclamada y que lo contrario llevaría a una sentencia incongruente, siendo que el tribunal de primera instancia si contempló y cuantificó el daño moral por las lesiones físicas sufridas por mis representados.

Agrega que la producción de la prueba ofrecida, por la parte actora y aceptada por el tribunal y la contraria, ha sido omitida en el decisorio por el Tribunal inferior y ratificada en la alzada.

Indica que existe falta de valoración de pruebas en forma válida en el proceso. Esto constituye una omisión injustificada, hizo que la demanda procediera "parcialmente" y no en forma total e integral reparando los daños producidos por los accionados y citada en garantía en el evento dañoso ya referido, ocasionando daños materiales y morales a los actores de autos. Lo que omite en autos, es admitir la indemnización de daños materiales producido por el accidente de marras para cada uno de los actores de autos, cuya procedencia del 50% de incapacidad para cada uno es una verdad absoluta, según prueba pericial médica de autos, aceptada y firme para las partes.

Solicita que se proceda a la actualización del monto de cobertura del seguro de la póliza correspondiente, conforme las pautas establecidas por la SCJM y que el mismo cubra el

monto total de condena por los daños producidos a los actores (físicos incapacidad sobreviniente y daño moral) que fije V.E. al acoger el presente recurso.

III.- Consideraciones

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

Cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo(L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.)

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disien-

te, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

- En el caso no existe reclamación encaminada a reparar la incapacidad sobreviniente que habrían sufrido los actores. Agrega que no existe en la demanda pretensión concreta que determine la existencia de lesiones, la configuración de secuelas, el carácter que éstas tienen (transitorias o definitivas), la determinación del porcentaje de incapacidad, la proyección específica que la incapacidad tiene en su persona, estimación de emolumentos que percibe mensualmente en dicha actividad, evaluación específica y estimativa de la indemnización requerida justificando la manera en la que arribó al monto;

- Que el tema no es la falta de congruencia en el fallo sino el problema radica en la ausencia de pretensión concreta o en su caso de oscuridad de su planteo;

- Que en ningún pasaje de la demanda se observa el requerimiento indemnizatorio, ni en la demanda y menos aún de la determinación de la liquidación, no se aportan elementos que determinan su acreditación y extensión;

- Que no puede derivarse, estimarse o presumirse su planteo por haber ofrecido prueba pericial médica porque aquella también se ofreció para acreditar los gastos médicos sí peticionados y por más que se haya aceptado dicha pericia y la determinación de la existencia de secuelas, no

deja a salvo el requerimiento formal y expreso traducido en la pretensión concreta de reparación por incapacidad sobreviniente y la acreditación del resto de los extremos referidos, además la estimación y justificación del monto por el cual se requiere dicha reparación;

- Que en cuanto a la actualización del monto máximo de cobertura del seguro, se trata de una cuestión novedosa no introducida oportunamente en primera instancia por lo que no puede la alzada propender el conocimiento de la movilidad de dicho límite sin el adecuado debate y resolución por la Sra. Jueza de Primer Instancia.

Se advierte, que las conclusiones de la Cámara no logran ser desvirtuadas ni se acredita la arbitrariedad que le imputa a la sentencia. Las conclusiones del Tribunal de mérito son lógicas.

El recurrente no aporta prueba que permita desvirtuar los hechos acreditados en la causa.

Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

IV.- Dictamen

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General estima que debería rechazarse el recurso interpuesto.

DESPACHO, 30 de marzo de 2.022.



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General